



Recurso nº 302/2012

Resolución nº 307/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.G.S., en representación de GESTIÓN DE MATERIALES Y PROYECTOS, S.A., contra la resolución de la Jefatura de la Sección Económico-Administrativa 27 - Base Aérea de Getafe, de 19 de noviembre de 2012, por el que se adjudicaba, mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro de "Filtros para Mascaras Nbq", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de la Sección Económico-Administrativa 27 - Base Aérea de Getafe convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 20 y 27 de septiembre de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de suministro arriba citado, con un valor estimado de 64.371,07 euros (IVA excluido). A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS), en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose la adjudicación a favor de IBATECH TECNOLOGIA, S.L.U.



Tercero. Mediante escrito recibido en el registro de este Tribunal, con fecha 7 de diciembre de 2012, la representación de GESTIÓN DE MATERIALES Y PROYECTOS, S.A. (GMAPSA), ha interpuesto recurso, contra la resolución de adjudicación del contrato de suministro de referencia, en el que tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, solicitaba, de un lado derecho de audiencia ante el órgano de contratación en el supuesto de que su oferta fuera anormal o desproporcionada, y de otro la revocación de la adjudicación y retroacción de las actuaciones hasta el momento previo al trámite de audiencia antes citado.

Cuarto. El órgano de contratación, con fecha 11 de diciembre de 2012, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación, así como el correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46.2 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la resolución del presente recurso compete a este Tribunal, aun cuando el mismo se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y se haya interpuesto para tal fin ante este Tribunal.

A estos efectos interesa indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la LCSPDS, podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación, los actos y trámites enumerados en el TRLCSP (art. 40.2), cuando se refieran a los contratos regulados en la LCSPD –como es el caso del expediente de referencia-, siempre que, conforme al artículo 5 de ésta última, estén sujetos a regulación armonizada, siendo competente para conocer y resolver el recurso especial este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 5 de la LCSPDS los contratos de suministro se encuentran sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 400.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 64.371,07 euros (IVA excluido). El propio pliego de cláusulas administrativas particulares, en el apartado R) de



su anexo, señala expresamente que se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 59 de la LCSPDS el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.L.G.S., en representación de GESTIÓN DE MATERIALES Y PROYECTOS, S.A., contra la resolución de la Jefatura de la Sección Económico-Administrativa 27 - Base Aérea de Getafe, de 19 de noviembre de 2012, por el que se adjudicaba, mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro de “Filtros para Máscaras Nbq”, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.